

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 23

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 5 de marzo de 2009.  
Materia: Correccional.  
Recurrentes: José Alberto Morrobel Pimentel y Gregorio Agustín Pimentel T.  
Abogados: Lic. Héctor Rafael Marrero y Dr. Rosendy Joel Polanco P.  
Interviniente: Cooperativa Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO).  
Abogados: Licdos. Gustavo A. Saint-Hilaire y Andrés C. Peralta.

### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Morrobel Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 117-0000640-3, domiciliado y residente en la calle Santiago Rodríguez núm. 94 del municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi, y Gregorio Agustín Pimentel T., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 117-0000690-8, domiciliado y residente en la calle Antonio Estévez num. 64 del municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi, imputados, contra el auto dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José del Carmen Metz, en representación del Lic. Héctor Rafael Marrero, quien a su vez representa a los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Gustavo A. Saint-Hilaire y Juan Taveras, por sí y por el Lic. Andrés Cirilo Peralta, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual José Alberto Morrobel y Gregorio Agustín Pimentel T., por intermedio de sus abogados, Lic. Héctor Rafael Marrero y Dr. Rosendy Joel Polanco P., interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de abril de 2009;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Gustavo A. Saint-Hilaire y Andrés C. Peralta, en representación de la Cooperativa Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), representada por su gerente general, Darío Antonio Lantigua, parte querellante constituida en actora civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de agosto de 2009, que declaró admisible el recurso de casación incoado por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 6 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación y solicitud de apertura a juicio formulada el 4 de junio de 2007 por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, para el conocimiento de la audiencia preliminar contra José Alberto Morrobel y Gregorio Agustín Pimentel T., imputados de abuso de confianza, en perjuicio de la Cooperativa Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO); el cual, el 11 de julio de 2007, dictó auto de apertura a juicio contra los imputados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi, el cual dictó su fallo el 25 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a los ciudadanos Gregorio Agustín Pimentel y José Alberto Morrobel, de generales anotadas, no culpables de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, por insuficiencias de pruebas en su contra, en consecuencia se dicta a su favor sentencia absolutoria de conformidad con las disposiciones del artículo 337.2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de las medidas de coerción que le fueron impuestas a los ciudadanos Gregorio Agustín Pimentel y José Alberto Morrobel, en otra etapa procesal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se condena a la parte constituida en actor civil al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Héctor Rafael Marrero y Rosendy Joel Polanco Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte querellante constituida en actora civil y por el Ministerio Público, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 31 de enero de 2008, dictó la siguiente decisión: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-07-00895CPP, de fecha 17 de diciembre del año 2007, dictado por esta Corte de Apelación, que declaró admisibles los recursos de apelación interpuestos por la Cooperativa Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), y el Ministerio Público, a través de la Procuradora Fiscal Adjunta de este Distrito Judicial de Montecristi, Dra. Carmen Julia Ortega, por haberlos hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, en lo que concierne al aspecto

civil, declara con lugar el recurso de apelación ejercido por la razón social Cooperativa Sabaneta Novillo, Inc., y en cuanto al aspecto penal, rechaza ambos recursos de apelación, por las razones y motivos externados en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, la corte de apelación obrando por autoridad propia y contrario imperio, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, excepto lo relativo al aspecto civil que será objeto de un nuevo juicio, para cuyos fines ordena que el presente expediente sea enviado por ante el Tribunal colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas, incluido el testimonio de las señoras Rosmery Altagracia Fabián y Jerdy Rafelina Tejada; **TERCERO:** Condena a los señores Gregorio Agustín Pimentel y José A. Pimentel, al pago de las costas del procedimiento”; d) que como tribunal de envío fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya sentencia fue dictada el 18 de diciembre de 2008, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la Cooperativa Sabaneta Novillo, Inc (COOPSANO), representada por la Licda. Jerdy Rafelina Tejada, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la acción civil incoada por Cooperativa Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), representada por la Licda. Jerdy Rafelina Tejada, en consecuencia, ordena la devolución de la suma de Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Pesos (RD\$498,000.00), recibida y retenida indebidamente por los señores José Alberto Morrobel y Gregorio Agustín Pimentel; **TERCERO:** Condena a los señores José Alberto Morrobel y Gregorio Agustín Pimentel, al pago de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), de indemnización a favor de la Cooperativa Sabaneta Novillo, Inc (COOPSANO), representada por la Licda. Jerdy Rafaelina Tejada, por los daños y perjuicios morales ocasionados por la falta cometida por los señores José Alberto Morrobel y Gregorio Agustín Pimentel; **CUARTO:** Condena a los señores José Alberto Morrobel y Gregorio Agustín Pimentel, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados representantes de la parte actora civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”; e) que a raíz del recurso de alzada incoado por los imputados, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de marzo de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Héctor Rafael Marrero y Rosendy Joel Polanco Polanco, quienes actúan en nombre y representación de los señores José Alberto Morrobel y Gregorio Agustín Pimentel, en contra de la sentencia núm. 00202-2008, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata (Distrito Judicial de Montecristi); **SEGUNDO:** Se ordena que el presente auto le sea notificado a las partes interesadas”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; sentencia de la corte de apelación

contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen: “La Corte a-qua violentó las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, al declarar inadmisibile el recurso de apelación, toda vez que estando correctamente fundamentado, determinados los agravios y las soluciones pretendidas enumeradas, no fijó audiencia, colocando al recurrente en un estado de indefensión, ya que no le permitió ejercer sus medios de defensa, conforme lo establece el artículo 311 del citado código; además el auto resulta manifiestamente infundado, al carecer de motivos que lo sustenten”;

Considerando, que para la Corte a-qua declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado por los imputados dijo haber dado por establecido lo siguiente: “Que a juicio de esta corte, el escrito de apelación que ocupa nuestra atención, no cumple con los requisitos formales del artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que cuando se trate de varios motivos de apelación, como sucede en la especie, el recurrente tiene que expresar separadamente cada motivo, pues de no hacerlo trae como consecuencia la falta de fundamentación, lo que es contrario a la técnica que debe observarse en la redacción del escrito de apelación”;

Considerando, que contrario a lo aducido por la Corte a-qua, conforme ella misma señala en una parte de su sentencia, los recurrentes, por medio de su recurso de apelación, propusieron cuatro medios, tales como la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, la contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sentencia carente de fundamento por omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, y por último falta de correlación entre la acusación y la sentencia; los cuales fueron ampliamente desarrollados según se evidencia en el recurso de apelación; por lo que era deber ineludible de la Corte a-qua proceder al análisis y ponderación de los mismos, ya fuese para acogerlos o rechazarlos y no declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de fundamentación como erróneamente lo hizo; por consiguiente procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Cooperativa Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), en el recurso de casación interpuesto por José Alberto Morrobel Pimentel y Gregorio Agustín Pimentel T., contra el auto dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de marzo de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso, casa la referida decisión, y en consecuencia ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para

una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)